EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4720)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953419

Declarante: HELMUN CORAL G.	Identificación: 2473004
Dirección: Cll 13 # 36 - 56 BR LA CASTELLANA	Teléfono: 3137145353
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDS346 de COLOMBIA, MARCA FORD, LÍNEA BRONCO SPORT WILDTRAK 4X4, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023297599, de fecha 10 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4438)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955138

Declarante: EDUARDO CLIMACO PATIÑO AREVALO	Identificación: 5202718
Dirección: CA CR 20 NUM 19 B 48	Teléfono: 213814
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIN473 de COLOMBIA, MARCA SUZUKI, LÍNEA VITARA ALL GRIP GLX AT, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023357021, de fecha 24 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4214)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955015

Declarante: MIGUEL MARINO OLIVA ZAMBRANO	Identificación: 5207406
Dirección: CLL DEL COMERCIO N° 7 - 6 CASA 602	Teléfono: 0
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AVG631 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SONIC 4BN LT MT, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023353169, de fecha 21 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4219)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958056

Declarante: SAULO AURELIANO AHUMADA DIAZ	Identificación: 5216684
Dirección: VDA EL PEDREGAL	Teléfono: 3169762824
Municipio: ARBOLEDA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GMC40C de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 135 LS, MODELO 2012 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de YACUANQUER, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023446783, de fecha 25 de Julio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4141)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961574

Declarante: JOSE MONCAYO	Identificación: 5250412
Dirección: VDA PINDOPAMBA	Teléfono: 3234632182
Municipio: EL PEÑOL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CSA223 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAMURAI HARD TOP, MODELO 1997 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025728592, de fecha 13 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4732)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955078

Declarante: MARIANO JESUS CHARFUELAN OLIVA	Identificación: 5254168
Dirección: MZ 8 CS 3 VILLA VERGEL	Teléfono: 7222088
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KIB867 de COLOMBIA, MARCA FORD, LÍNEA BRONCO SPORT WILDTRAK 4X4, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de GUACHUCAL, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023355705, de fecha 24 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4591)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954382

Declarante: FABIAN ALEJANDRO PANTOJA QUIROZ	Identificación: 5259452
Dirección: , MZ BS CASA 02 BARRIO JERUSALEN	Teléfono: 0
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA SGB17F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023334513, de fecha 10 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4264)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959507

Declarante: HERMAN GAVILANES CHAMORRO	Identificación: 5268324
Dirección: Cra 5 N # 15 A - 16 BR TOTORAL	Teléfono: 3105978147
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AYU33E de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA FZN150D FZS, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023496994, de fecha 28 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4232)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961819

Declarante: JOSE ANTIDIO DIAZ DIAZ	Identificación: 5275236
Dirección: VDA PLAQZUELAS	Teléfono: 3136636637
Municipio: BELEN	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VRH70D de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 135 LS, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026993504, de fecha 09 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4387)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958810

Declarante: ALIRIO LIBARDO ESPAÑA ACOSTA	Identificación: 5278350
Dirección: MAZ 38 CASA 17 B/ VILLA FLOR 2 PASTO	Teléfono:
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA PRM28E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR RS 200, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023480241, de fecha 01 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4802)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958490

Declarante: CARLOS ALBERTO MAIGUAL	Identificación: 5278362
Dirección: CRA. 29 NO. 11 A - 31 SAN IGNACIO	Teléfono: 7224711
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDT830 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA CX-30, MODELO 2024 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023459332, de fecha 06 de Octubre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4563)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958660

Declarante: CARLOS ALBERTO QUINTAZ ESCOBAR	Identificación: 5345893
Dirección: VDA QUIROS ALTO	Teléfono: 3217003043
Municipio: LA UNION	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LHM99F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023472631, de fecha 10 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4200)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959145

Declarante: OMAR HERMINSO GOYES RODRIGUEZ	Identificación: 5373151
Dirección: CRA 34 # 11 - 22 B/LA AURORA	Teléfono: 3137824920
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VVC19C de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 135 LS, MODELO 2014 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023491000, de fecha 21 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4283)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954877

Declarante: JOSE ALBERTO PAJAJOY ALVARADO	Identificación: 7529369
Dirección: Cll 22 # 21 - 75	Teléfono: 3214563000
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GIF63E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 180 TTR, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023349024, de fecha 19 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4484)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953100

Declarante: fredy humberto palomar yara	Identificación: 7729719
Dirección: Diag 16 Sur # 52 A - 36 BR LA PONDEROSA	Teléfono: 3002007730
Municipio: BOGOTA D.C.	Departamento: DISTRITO CAPITAL

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ATZ77F de COLOMBIA, MARCA SUZUKI, LÍNEA GSX-S 150, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023287939, de fecha 02 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4257)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959751

Declarante: Luis Villota	Identificación: 10306642
Dirección: Cra 45 0 31	Teléfono: 3188159445
Municipio: POPAYAN	Departamento: CAUCA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KDS444 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION 1.6L MT, MODELO 2010 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500591, de fecha 02 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4163)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958238

Declarante: ANTONIO ALBERTO RODRIGUEZ TOWERS	Identificación: 10529759
Dirección: BR CIUDELA GRP 2 CA 21	Teléfono:
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA MEY79C de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 180 UG GT, MODELO 2011 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023453940, de fecha 17 de Agosto de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4149)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957649

Declarante: GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA	Identificación: 10536423
Dirección: CLL 21 # 9 - 11 PARQUE BOLIVAR	Teléfono: 3185483918
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUT216 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV D MAX 3.0 DIESEL DC 4X2, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023429797, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4181)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961755

Declarante: MAURILIO ORTEGA GUERRERO	Identificación: 12181736
Dirección: VRDA LOS ALPES	Teléfono: 3137583905
Municipio: EL TABLON	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CDS50C de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA DISCOVER 135, MODELO 2010 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026990966, de fecha 02 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4560)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952823

Declarante: LUIS ALFONSO GUZMAN VALDES	Identificación: 12845598
Dirección: CLL 11A No 47-82 Apto 201 Torre 3	Teléfono: 3177520210
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA OPA28F de COLOMBIA, MARCA SUZUKI, LÍNEA DR-X, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023274510, de fecha 21 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4299)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956102

Declarante: LUIS GUILLERMO DELGADO DE LA ROSA	Identificación: 12959622
Dirección: Cra 22 # 16 - 56	Teléfono: 3127753485
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IHX854 de COLOMBIA, MARCA NISSAN, LÍNEA NP 300 FRONTIER XE 4X4 MT, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023383117, de fecha 17 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4105)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952694

Declarante: ERNESTO NARVAEZ	Identificación: 12961991
Dirección: ZN CLL 9 B N 44-94	Teléfono: 3154154690
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUL057 de COLOMBIA, MARCA PEUGEOT, LÍNEA 207 SPORT 5P MT, MODELO 1993 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023271863, de fecha 16 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4584)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953133

Declarante: LAURO ARTURO JIMENEZ ORDOÑEZ	Identificación: 12965457
Dirección: Cra 33 # 7 - 56 AP 703	Teléfono: 3164800560
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDQ800 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA CX-5 2.0 IPM AT 4X2 TOURING, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023270687, de fecha 03 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4099)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958790

Declarante: CARLOS FERNANDO GUZMAN CORDOBA	Identificación: 12966727
Dirección: Cll 16 # 27 - 83	Teléfono: 3168828691
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUL639 de COLOMBIA, MARCA MITSUBISHI, LÍNEA LANCER GLX MT, MODELO 1994 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023477123, de fecha 27 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4159)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961867

Declarante: OSCAR GERMAN PARDO CORDOBA	Identificación: 12970968
Dirección: , AP SUB 2 BALCON EN PRADERA TRR 1	Teléfono: 3172333464
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ACN70C de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 150 TT MT, MODELO 2011 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de YACUANQUER, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026994552, de fecha 13 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4491)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953915

Declarante: MAURO MARTIN PORTILLA DOMINGUEZ	Identificación: 12979745
Dirección: Cll 19 # 18 - 63 , BR Navarrete	Teléfono: 3166741683
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDP326 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA DUSTER ZEN 4X2 1.6, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023317265, de fecha 27 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4177)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955896

Declarante: NELSON JACINTO CORDOBA ZAMBRANO	Identificación: 12983371
Dirección: Cll 16 # 46 - 34 MZ 11 casa 6	Teléfono: 3135699361
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QLI85B de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 OIL COOLED, MODELO 2009 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023307282, de fecha 08 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4169)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956732

Declarante: PABLO PEREZ VICUÑA	Identificación: 12983981
Dirección: CRA 33 16 55 MARIDIAZ	Teléfono: 295146
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUW442 de COLOMBIA, MARCA TOYOTA, LÍNEA COROLLA XLI MT, MODELO 2009 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023348669, de fecha 13 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4764)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953277

Declarante: LUIS EDUARDO MEZA CHAVES	Identificación: 12986792
Dirección: Cra 31 # 19 A - 11 , AP 302 B/ LAS CUADRAS	Teléfono: 3127418474
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JIV54G de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA DOMINAR 400, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023292659, de fecha 07 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4262)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955411

Declarante: ANGEL SAMUEL PABON CABRERA	Identificación: 12987362
Dirección: Cll 20 # 43 - 80 , BR MORASURCO	Teléfono: 3183248825
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AVK457 de COLOMBIA, MARCA TOYOTA, LÍNEA PRADO 5P DIESEL TX-L, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023364373, de fecha 27 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4412)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955451

Declarante: ANGEL SAMUEL PABON CABRERA	Identificación: 12987362
Dirección: Cll 20 # 43 - 80 , BR MORASURCO	Teléfono: 3183248825
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VAX85E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023365719, de fecha 27 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4494)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955725

Declarante: HUGO ORLANDO SANTACRUZ CORTEZ	Identificación: 12990299
Dirección: Cra 4 A Sur # 11 - 04	Teléfono: 3104049474
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUI38F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023373534, de fecha 30 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4448)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954046

Declarante: EDGAR JAVIER ORTEGA GUERRA	Identificación: 12992033
Dirección: CR 33 1 OESTE 99	Teléfono: 3122581959
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AIK383 de COLOMBIA, MARCA FORD, LÍNEA ECOSPORT, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023317683, de fecha 29 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4566)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955856

Declarante: DIEGO HUMBERTO SEPULVEDA PINTO	Identificación: 13004162
Dirección: Cll 1 BR EL CENTRO	Teléfono: 3108356108
Municipio: PUPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AIK426 de COLOMBIA, MARCA SUZUKI, LÍNEA VITARA ALL GRIP GLX AT, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023378567, de fecha 08 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4310)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956458

Declarante: JOSE FELIX BERNAL MEJIA	Identificación: 13005063
Dirección: CR 18A 11 117	Teléfono: 3174289131
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JZF02E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023399602, de fecha 31 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4113)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959133

Declarante: LUIS ANGEL ARELLANO	Identificación: 13013832
Dirección: BR Monserrate etapa1 casa 2	Teléfono: 3188797520
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUQ860 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA MEGANE 1.4L MT, MODELO 2003 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023490661, de fecha 21 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4508)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952430

Declarante: REINOLDS ROBERTO POLO	Identificación: 13054101
Dirección: CLL DEL COMERCIO CASA 9 - 15 MZ 128- LT 058- P 2	Teléfono: 3174021388
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDP800 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023260121, de fecha 06 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4331)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961798

Declarante: Juan Rengifo	Identificación: 13056748
Dirección: Cll 9 # 13 - 11 ED Ed Jama ofic 202	Teléfono: 3057497070
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KIQ23E de COLOMBIA, MARCA AUTECO, LÍNEA BAJAJ PULSAR 135 LS MT, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026992725, de fecha 08 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4807)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961430

Declarante: LUIS OMAR ROSAS BUCHELI	Identificación: 13065199
Dirección: Cll 16 BR CENTRO	Teléfono: 3186987112
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KIL660 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION GT 5P MT, MODELO 2012 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024689687, de fecha 28 de Octubre de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4793)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954631

Declarante: ALVARO PANTOJA	Identificación: 13067527
Dirección: VDA PUENTE ALTO	Teléfono: 3184836150
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HFQ513 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA STEPWAY 1.6L MT, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023341287, de fecha 13 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4501)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953724

Declarante: VIRGILIO ANTONIO PABON MUÑOZ	Identificación: 14936479
Dirección: CALLE 78	Teléfono: 3015230988
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDP659 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA DUSTER ZEN 4X2 1.6, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023307493, de fecha 21 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4230)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958071

Declarante: EDGAR ANTONIO TOBAR LANDAZURI	Identificación: 15810461
Dirección: Cll 12 # 4 - 30 , BR San Carlos	Teléfono: 3104056424
Municipio: LA UNION	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA INV89D de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023447118, de fecha 25 de Julio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4117)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952185

Declarante: ABDIAS LASSO MUÑOZ	Identificación: 15811968
Dirección: Cll 10 # 12 - 105	Teléfono: 2137144
Municipio: CARTAGO	Departamento: VALLE

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QET68 de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA DT 175, MODELO 1983 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TANGUA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023249368, de fecha 26 de Enero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4366)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958696

Declarante: ALEXANDER CHICAIZA TORO	Identificación: 15816973
Dirección: Cll 20 # 1 - 75 , BR LA INMACULADA	Teléfono: 3113579173
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KBH81E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023473210, de fecha 14 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4472)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953237

Declarante: NELSON ORTIZ PEREZ	Identificación: 17681044
Dirección: Cll 1 # 11 - 04	Teléfono: 3209825025
Municipio: PITALITO	Departamento: HUILA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDO850 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA DUSTER ZEN 4X2 1.6, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023290613, de fecha 06 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4555)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954513

Declarante: EDGAR RAMIRO MEDINA TREJO	Identificación: 18106141
Dirección: Cll 15 # 22 - 15 BR CENTRO	Teléfono: 3122517451
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JQW521 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023337151, de fecha 11 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4528)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952638

Declarante: GUILLERMO EDMUNDO VELA PANTOJA	Identificación: 18122545
Dirección: Cll 3 Sur # 22 - 30 BR AGUALONGO	Teléfono: 3113555715
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GRU431 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA CRETA PREMIUM, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023269886, de fecha 15 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4381)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961029

Declarante: LAURA VICTORIA REBOLLEDO DE ENRIQUEZ	Identificación: 27077077
Dirección: Cra 35 # 19 - 40 BR PALERMO	Teléfono: 3122873338
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIL208 de COLOMBIA, MARCA TOYOTA, LÍNEA HILUX D.C 4X4 DIESEL MT, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024600219, de fecha 24 de Abril de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4329)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955961

Declarante: CLAUDIA MILENA POTOSI LOPEZ	Identificación: 27081773
Dirección: Cll 20 A # 2 - 66 B/ LAS MERCEDES	Teléfono: 3113222222
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA 768ADL de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA RE 4S (RE 205) MY16, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023381152, de fecha 10 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4136)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953364

Declarante: MARIA GLORIA BENAVIDES YANDUN	Identificación: 27211079
Dirección: BR SAN FRANCISCO	Teléfono: 3235818789
Municipio: GUACHUCAL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JUG943 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA R9 GTL MT, MODELO 1986 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023296297, de fecha 09 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4466)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957197

Declarante: TERESA DE JESUS MENESES	Identificación: 27219522
Dirección: CALLE 21 # 17 B -09 B/NAVARRETE	Teléfono: 7360568
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDO585 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023425563, de fecha 27 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4391)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954356

Declarante: ANA EDIPSA MELO ACOSTA	Identificación: 27314360
Dirección: Cll 1 MZ 25 LT 1 TURBACO	Teléfono: 3234705004
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BYG266 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON GL 4X4 MT, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023333202, de fecha 08 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4306)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957890

Declarante: ZULI MAYOLI BOLAÑOS ZUÑIGA	Identificación: 27333537
Dirección: VDA santamaria	Teléfono: 3117626078
Municipio: BUESACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GJY58E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023439739, de fecha 04 de Julio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4218)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961041

Declarante: MARIA MIRIAM ZAMBRANO MUÑOS	Identificación: 27354222
Dirección: MZ I CA 43 BRR SANTA MONICA 4 ET	Teléfono: 3206167724
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QKP03B de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200, MODELO 2009 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024617034, de fecha 29 de Abril de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4330)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960238

Declarante: CLAUDIA ANDREA CHAMORRO ROJAS	Identificación: 27396736
Dirección: Cra 36 # 17 - 53 AP 601	Teléfono: 3168770521
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IHZ650 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA MAZDA 2, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024501564, de fecha 09 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4332)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954891

Declarante: ALCIRA LIDIA PAREDES CHAMORRO	Identificación: 30720208
Dirección: MZ11 C 02 VILLA FLOR	Teléfono: 7300634
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AZW42E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AD15W, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023337070, de fecha 19 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4212)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961782

Declarante: RUBIELA DEL CARMEN GUERRERO BURBANO	Identificación: 30720404
Dirección: Cra 18 # 13 - 60	Teléfono: 3165787772
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA INP12D de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 150 RSII, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026992376, de fecha 08 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4737)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959643

Declarante: SOFIA ELENA SANTACRUZ ORTEGA	Identificación: 30723675
Dirección: Cll 21 # 23 - 38	Teléfono: 301735325
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDS211 de COLOMBIA, MARCA PEUGEOT, LÍNEA 2008 ACTIVE VTI 1.6 AT, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500472, de fecha 01 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4439)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959405

Declarante: AURA ALICIA DEL SOCORRO PAREDES VALLEJO	Identificación: 30731577
Dirección: cra 29 19-83	Teléfono: 7314726
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIN390 de COLOMBIA, MARCA NISSAN, LÍNEA KICKS EXCLUSIVE 1.6 AT, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023447911, de fecha 27 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4379)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961717

Declarante: SONIA MARIBEL FAJARDO MUÑOZ	Identificación: 30741781
Dirección: CA 2 SR MOSQUERA VDA OBONUCO	Teléfono: 3165467765
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIL111 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA DUSTER EXPRESSION, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025905471, de fecha 17 de Julio de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4172)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955937

Declarante: AMPARO PULISTAR	Identificación: 36758582
Dirección: , MZ D CS 8. TEQUENDAMA	Teléfono: 3136241488
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ROU01B de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA FZ16 F16 MT, MODELO 2010 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023380067, de fecha 09 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4116)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958445

Declarante: MELBA MAYA	Identificación: 36933194
Dirección: SR SIMON BOLIVAR	Teléfono: 3154603566
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA NWA339 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA R9 GTL MT, MODELO 1988 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TANGUA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023463599, de fecha 27 de Septiembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4112)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952342

Declarante: CHACUA CHACUA MARIA ISMENIA	Identificación: 37007873
Dirección: VEREDA CHACUAS	Teléfono: 0
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BGW068 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV TFS, MODELO 1996 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023256021, de fecha 02 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4382)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957607

Declarante: DENYS MARITZA CORDOBA ERAZO	Identificación: 37080531
Dirección: CLL 14 NO 19-45 LAS AMERICAS	Teléfono: 3157511976
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA DTK436 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SPARK LIFE AB ABS C/A, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023432011, de fecha 29 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4534)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960827

Declarante: NINI JOHANNA ARTURO CALDERON	Identificación: 37087044
Dirección: CT calle 4 sur # 23b 13 mijitayo	Teléfono: 3153176025
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JOT924 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024541136, de fecha 04 de Marzo de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4520)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954068

Declarante: BRENDA CECILIA NEGRET MEJIA	Identificación: 37087841
Dirección: MZ G CASA #4 CASTILLOS DEL NORTE	Teléfono: 7297314
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JJZ942 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA DUSTER ZEN 4X2 1.6, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023323428, de fecha 29 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4443)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952298

Declarante: BALBINA JULIA ESCOBAR	Identificación: 41105424
Dirección: Cll 3 # 8 - 61 , BR union	Teléfono: 3113113568
Municipio: ORITO	Departamento: PUTUMAYO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIN590 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA NEW SPORTAGE EX, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023254219, de fecha 01 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4769)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953540

Declarante: GRACIELA REALPE DELGADO	Identificación: 41406052
Dirección: Cra 40 # 16 - 19 APTO 301	Teléfono: 3154116098
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDS893 de COLOMBIA, MARCA HONDA, LÍNEA WR-V LX CVT, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023292838, de fecha 16 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4628)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961510

Declarante: ARCITA MARROQUIN ORTIZ	Identificación: 51981744
Dirección: , VDA LOMA DE ARROZ	Teléfono: 3153130351
Municipio: POLICARPA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ARQ524 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA RODEO 2.6, MODELO 1997 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025726472, de fecha 08 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4428)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956032

Declarante: CANDY PAOLA CABRERA MORAN	Identificación: 59310306
Dirección: CRA 29 # 12 - 37 SAN IGNACIO	Teléfono: 3188480533
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIN137 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA MAZDA 3 2.0 AT SDN GRAND TOURING, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023382513, de fecha 12 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4509)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955203

Declarante: SANDRA PATRICIA ESTRADA LOPEZ	Identificación: 59312056
Dirección: , CA MZ 21 CS 3 LOS LAURELES	Teléfono: 0
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDP828 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023359225, de fecha 25 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4221)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955027

Declarante: CAROL LILIANA MORENO FERRIN	Identificación: 59684801
Dirección: CL OBANDO 11 55 HTL LAS LA	Teléfono:
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA MFE78C de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA FZ16 F16 MT, MODELO 2012 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023353636, de fecha 21 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4739)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958218

Declarante: AURA MERI BENAVIDES BENAVIDES	Identificación: 59811430
Dirección: Cra 43 # 18 A - 126	Teléfono: 3143365614
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BSH57G de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023452375, de fecha 11 de Agosto de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4325)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953957

Declarante: DORIS YOLANDA PEREZ LEGARDA	Identificación: 59815540
Dirección: Cll 18 B # 747 BR Chile	Teléfono: 3183019422
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QHL661 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON GL 4X4 MT, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023319880, de fecha 28 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4133)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957239

Declarante: SANDRA ERAZO TORRES	Identificación: 59816637
Dirección: Cll 1 # 1 - 1	Teléfono: 3012345678
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA NWJ816 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA R9 GTL MT, MODELO 1986 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TANGUA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023391125, de fecha 27 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4130)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957774

Declarante: TERESA DE JESUS LUNA SANTACRUZ	Identificación: 59819626
Dirección: Cra 7 # 25 - 75	Teléfono:
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IPK778 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA ALLEGRO 1AAN3M MT, MODELO 2004 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023434565, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4728)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957579

Declarante: YOLANDA CECILIA FAJARDO FAJARDO	Identificación: 59821091
Dirección: Cll 18 # 20 - 71	Teléfono: 3113349894
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDS048 de COLOMBIA, MARCA TOYOTA, LÍNEA HILUX DC 2.4 DIESEL 4X4 MT, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023369526, de fecha 29 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4228)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959782

Declarante: SANDRA UBIELI JURADO LOPEZ	Identificación: 59829073
Dirección: Cll 3 # 2 - 22	Teléfono: 3225321447
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AVI635 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SPARK GO!, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500622, de fecha 02 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4322)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958647

Declarante: FLORALBA PORTILLA ARMERO	Identificación: 59837558
Dirección: Cll 19 # 22 B - 66	Teléfono: 3004956902
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GHZ96E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023472450, de fecha 09 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4492)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955778

Declarante: ILBA JUDITH ORTIZ CUAYAL	Identificación: 69009787
Dirección: , BR VILL/ DOCENTE MZ D CS 12	Teléfono: 3228957097
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDP349 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023376369, de fecha 04 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4630)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953008

Declarante: PIERO JAVIER TASCON MARTINEZ	Identificación: 72168402
Dirección: CRA 24 N 11-34 SANTIAGO	Teléfono: 3103763891
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUT22F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023284856, de fecha 01 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4504)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954157

Declarante: MAURICIO SERNA DUQUE	Identificación: 75064564
Dirección: MZ 13 CS 05 LA FLORIDA	Teléfono: 3182794758
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDP746 de COLOMBIA, MARCA FORD, LÍNEA EDGE ST, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023325095, de fecha 31 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4184)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957561

Declarante: ROBERT JAVIER BACCA RAMOS	Identificación: 75071737
Dirección: Cll 17 # 20 A - 01	Teléfono: 7219065
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AVA902 de COLOMBIA, MARCA TOYOTA, LÍNEA PRADO LC GX 5P AT, MODELO 2011 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023424286, de fecha 29 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4153)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956838

Declarante: OSWALDO LINARES RODRIGUEZ	Identificación: 76310365
Dirección: AK MZ AA Oeste # 20 A - 20 Oeste BR PANORAMICO	Teléfono: 3113151109
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CKE51B de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 180 UG GT, MODELO 2006 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023415611, de fecha 16 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4435)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952262

Declarante: CAMILO ERNESTO ARCOS ÑAÑEZ	Identificación: 76322541
Dirección: Cll 17 # 42 - 15 , BR la colina	Teléfono: 3113391278
Municipio: TABIO	Departamento: CUNDINAMARCA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VCK54E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023252186, de fecha 30 de Enero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4602)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960803

Declarante: jose alexander pantoja bolaños	Identificación: 79977095
Dirección: Cll 1 # 1 - 1 BR la merced casa 24	Teléfono: 3054857688
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUI89F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024537850, de fecha 28 de Febrero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4272)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955152

Declarante: HUGO ALEXANDER GOMEZ	Identificación: 80727139
Dirección: BARRIO MUNDO NUEVO	Teléfono: 3137283405
Municipio: SANDONA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZFO81D de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK180LX, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de GUACHUCAL, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023357140, de fecha 24 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4351)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960937

Declarante: MARTIN LERMA CAPACHO	Identificación: 86075903
Dirección: CALLE 27 Nº 21 E 41 VEINTE DE JULIO	Teléfono: - 3134541081
Municipio: VILLAVICENCIO	Departamento: META

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA NWB22E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024565356, de fecha 30 de Marzo de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4791)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954602

Declarante: OLEGARIO JAIR PANTOJA RENDON	Identificación: 87026991
Dirección: Cll 3 # 4 - 14 BR SAN FRANCISCO	Teléfono: 3218120862
Municipio: TAMINANGO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA WNY518 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA DUSTER DYNAMIQUE 4X4 MT, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023340509, de fecha 13 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4452)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957868

Declarante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ ZAMBRANO	Identificación: 87027872
Dirección: MZ L CA 1 B/CIUDAD REAL	Teléfono: 3147740415
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA MSW514 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2012 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023437284, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4142)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958317

Declarante: WILMER WILTON FIGUEROA MATABANCHOY	Identificación: 87065233
Dirección: SAN FERNANDO SECTOR COMUN CASA 1 PASTO	Teléfono: 0
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA MOG92 de COLOMBIA, MARCA AUTECO, LÍNEA BAJAJ PULSAR 180, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023458179, de fecha 04 de Septiembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4453)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955288

Declarante: GERMAN ALVEIRO IPIAL REVELO	Identificación: 87101654
Dirección: CRA 5 N° 5 E - 307 BRR SAGRADO CORAZON DE JESUS	Teléfono:
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KDT393 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION GT 5P MT, MODELO 2010 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023360926, de fecha 26 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4336)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952307

Declarante: JAVIER ARMANDO YEPEZ BENAVIDES	Identificación: 87215532
Dirección: Cra 22 # 22 - 22	Teléfono: 3103827857
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LKP69E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de GUACHUCAL, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023254575, de fecha 01 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4495)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958845

Declarante: HERLAND GIOVANNI ROJAS MORA	Identificación: 87216346
Dirección: B/ Garcia Herreros Mz c casa 1	Teléfono: 3177684951
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUL51F de COLOMBIA, MARCA TVS, LÍNEA APACHE RTR 200, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023480979, de fecha 04 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4365)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953594

Declarante: LEONEL MESIAS MUÑOZ PINCHAO	Identificación: 87219923
Dirección: VDA COFRADIA	Teléfono: 3177127194
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LKU25E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK180TTX, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de GUACHUCAL, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023306861, de fecha 17 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4399)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955824

Declarante: JAMES JUAN BASTIDAS ERAZO	Identificación: 87452055
Dirección: CRA 3 CLL 6 #- 3-10 B/SUCRE	Teléfono: 0
Municipio: SAMANIEGO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA PSB64E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK200LX, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023377863, de fecha 05 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4285)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956228

Declarante: EDWIN ALEXANDER CABRERA	Identificación: 87453615
Dirección: KR 31 #21-14A LAS CUADRAS	Teléfono: 3174391672
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AYP71E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 150 RSII, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023390565, de fecha 24 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4464)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961500

Declarante: JOSE GILBERTO PAGUAY CHIRAN	Identificación: 87510664
Dirección: VDA TASMAG	Teléfono: 3235806768
Municipio: CUMBAL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA RJS636 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION 1.6, MODELO 2012 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de GUACHUCAL, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025726415, de fecha 08 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4783)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952238

Declarante: CARLOS HILARION REVELO BURBANO	Identificación: 87511609
Dirección: ZN CHACHAGUI	Teléfono: 3157433536
Municipio: CHACHAGUI	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JWW782 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA STEPWAY ZEN MT, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023251082, de fecha 27 de Enero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4678)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960729

Declarante: SEGUNDO BERTULFO CUESTA TAIMAL	Identificación: 87511873
Dirección: VDA Guan pangata	Teléfono: 3147701179
Municipio: CUMBAL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA 420AEF de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 200 ZW, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de GUACHUCAL, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024519441, de fecha 06 de Febrero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4114)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961419

Declarante: SEGUNDO NEFTALI TAPUE TARAPUES	Identificación: 87512342
Dirección: Cra 7 # 5 - 20	Teléfono: 3112027834
Municipio: PITALITO	Departamento: HUILA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA PZB289 de COLOMBIA, MARCA DODGE, LÍNEA D 300, MODELO 1974 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TANGUA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024682817, de fecha 01 de Octubre de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4667)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954308

Declarante: CARLOS ALVEIRO QUILISMAL TARAPUES	Identificación: 87514639
Dirección: Resguardo de Mayasquer	Teléfono: 3147275980
Municipio: CUMBAL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA WSH87F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023331647, de fecha 05 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4244)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957824

Declarante: LUIS EDUARDO BASANTE ARTEAGA	Identificación: 87530784
Dirección: CLL 5 OESTE N° 38 - 47 B/ ANGANOY	Teléfono: 0
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA SIU13D de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 150 BR, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023437959, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4202)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952703

Declarante: LUIS ALFONSO ERAZO CERON	Identificación: 87531584
Dirección: V/ SAN CARLOS	Teléfono: 3163397516
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA NAN327 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON GL 4X4 MT, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023272522, de fecha 17 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4572)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957841

Declarante: EDUARDO JAVIER RICAURTE MORAN	Identificación: 87711273
Dirección: Cra 5 # 20 - 05	Teléfono: 3113854833
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JRP577 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA CX-5 2.5 4X2 GRAN TOURING, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023438117, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4251)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953065

Declarante: IVAN ALIRIO JACOME MEJIA	Identificación: 87718621
Dirección: CRA 5 N° 10 - 16	Teléfono: 7732711
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AVJ941 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA LOGAN PRIVILEGE MT, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023286732, de fecha 02 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4529)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957140

Declarante: LEONEL MARIN BISBICUS	Identificación: 87945299
Dirección: AK 5 BB Norte # 5 B - 4 Oeste	Teléfono:
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KKA21F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023422466, de fecha 25 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4673)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953757

Declarante: OSWALD CADENA	Identificación: 88211259
Dirección: Cll 1BN # 45 A - 22	Teléfono: 3152434604
Municipio: POPAYAN	Departamento: CAUCA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVF23F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023311485, de fecha 22 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4605)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954404

Declarante: GERARDO ALFONSO ARDILA DURAN	Identificación: 88258431
Dirección: calle 5 oeste 36 82	Teléfono: 3206094870
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA UJW75F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023335014, de fecha 10 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4144)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953985

Declarante: ROMAN EDBERTO URUEÑA URUEÑA	Identificación: 93392792
Dirección: Cra 1A8 A # 72 - 84	Teléfono: 3158138197
Municipio: CALI	Departamento: VALLE

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA WTG253 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA CHEVETTE 1.4 TAXI MT, MODELO 1993 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023320480, de fecha 28 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4119)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961674

Declarante: OLINCE BENAVIDES PORTILLA	Identificación: 94469144
Dirección: V/ALTAMIRA POLICARP	Teléfono:
Municipio: POLICARPA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ACF115 de COLOMBIA, MARCA TOYOTA, LÍNEA FJ 43, MODELO 1976 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025732124, de fecha 17 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4192)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953469

Declarante: EDILBERTO ARCINIEGAS GUERRERO	Identificación: 97470376
Dirección: AC 985	Teléfono: 3212145859
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KDU901 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA LOGAN FAMILIER, MODELO 2014 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de YACUANQUER, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023299900, de fecha 13 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4140)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955005

Declarante: EDUARDO RAUL MORALES BENAVIDES	Identificación: 98337237
Dirección: Cll 8 # 5 - 55	Teléfono: 3185429857
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA NME295 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA R9 GTL MT, MODELO 1987 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023337222, de fecha 21 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4120)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959863

Declarante: EDISON ERNEY MORA MORA	Identificación: 98348963
Dirección: , COR los andes , VDA guayabal carretera 1-12-65	Teléfono: 3147332465
Municipio: SOTOMAYOR	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CBY798 de COLOMBIA, MARCA MITSUBISHI, LÍNEA MONTERO V 12 VN, MODELO 1995 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500790, de fecha 03 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4108)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960000

Declarante: JOSE GERARDO VALENCIA CAMPIÑO	Identificación: 98380278
Dirección: MNA A CASA 1 CONJUNTO STA MARIA	Teléfono: 0
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUO517 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA ACCENT L MT, MODELO 1998 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500977, de fecha 04 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4772)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956309

Declarante: WILSON ARMANDO BETANCOURT ZAMUDIO	Identificación: 98387512
Dirección: , SR CALLE 36 N. 19 ED. T. MADERO	Teléfono: 3142326576
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDT068 de COLOMBIA, MARCA FORD, LÍNEA BRONCO SPORT WILDTRAK 4X4, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023358847, de fecha 26 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4154)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959452

Declarante: LUIS EDUARDO LATORRE PAZ LUIS EDUARDO LATORRE PAZ	Identificación: 98392968
Dirección: Cra 7 E Sur # 29 - 30 CA CA CA	Teléfono: 3174372554
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVZ05 de COLOMBIA, MARCA ACB, LÍNEA TORNADO 200 MT, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023492960, de fecha 25 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4370)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961384

Declarante: MILTON FERNANDO IPIALES BELALCAZAR	Identificación: 98394261
Dirección: MZ 6 CS 45 SANTA MONICA	Teléfono: 3208367575
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AIK345 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA CERATO PRO SX, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024669385, de fecha 17 de Agosto de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4305)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957724

Declarante: OSCAR YOVANNY DIAZ CASTRO	Identificación: 98397490
Dirección: Diag 16A # 7 E - 27 , BR MIRAFLORES 2	Teléfono: 3125488458
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GJY55E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023435615, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4206)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954970

Declarante: JAIRO ANDRES MUNOZ	Identificación: 98399717
Dirección: CL 10 N 22E 42	Teléfono: 3156869300
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA SJN15D de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 150 RL, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023353001, de fecha 21 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4692)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953024

Declarante: ALFREDO ANTONIO ASMAZA PEREZ	Identificación: 98422816
Dirección: , VDA SANTA CRUZ	Teléfono: 3164305530
Municipio: POLICARPA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVR23F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023285431, de fecha 01 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4143)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961743

Declarante: FERNANDO CASTRILLON HINCAPIE	Identificación: 98428319
Dirección: B/ CIUDADELA BLOQUE 82 CASA13	Teléfono:
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KBO47A de COLOMBIA, MARCA HONDA, LÍNEA CBZ, MODELO 2006 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026990829, de fecha 02 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4278)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954457

Declarante: ELI ISAAC LOPEZ REINA	Identificación: 102830017
Dirección: VDA SAN JOSE BAJO	Teléfono: 3188781709
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZCN98D de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023336257, de fecha 11 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4647)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957416

Declarante: FUNDACION COLOMBIA EN ACCION	Identificación: 900052008
Dirección: Cll 6 Oeste # 31 - 20 , BR EL BOSQUE	Teléfono: 3013847175
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KMY801 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA STEPWAY INTENS MT, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023427968, de fecha 28 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4483)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955486

Declarante: Constructora Morasurco SAS	Identificación: 901228647
Dirección: Cll 21 # 22 - 38	Teléfono: 3122726170
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDP122 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA CX-5 2.0 IPM AT 4X2 TOURING, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023364815, de fecha 27 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4625)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954425

Declarante: AUTECO MOBILITY SAS	Identificación: 901249413
Dirección: , KM 15 VIA LAS PALMAS LOCAL 104	Teléfono: 3117498330
Municipio: ITAGUI	Departamento: ANTIOQUIA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA UKE10F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023335704, de fecha 11 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4473)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952613

Declarante: DERLY BOLAÑOS GAVIRIA	Identificación: 1002927742
Dirección: VDA LA ESPERANZA	Teléfono: 3173152183
Municipio: LEIVA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BGX18F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023269171, de fecha 14 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4635)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959414

Declarante: ANDRES MAURICIO PEREZ BRAVO	Identificación: 1004189433
Dirección: Cll 18 # 100 - 102	Teléfono: 3176132230
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA OCK40D de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023495622, de fecha 27 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4205)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961562

Declarante: ANGIE MARITZA RIOS CASTRO	Identificación: 1004189618
Dirección: Cra 24 # 15 - 21	Teléfono: 4147396372
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA OLK31D de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 135 LS PRO, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025728050, de fecha 11 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4751)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961533

Declarante: DANIEL FELIPE TORRES MELO	Identificación: 1004217238
Dirección: Cll 5 Oeste # 133 A - , BR ANGANOY	Teléfono: 3108937133
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FAV68G de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA XTZ150, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025726837, de fecha 09 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4195)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960045

Declarante: SORAYA TORRES	Identificación: 1004417740
Dirección: Cll 3 # 11 - 66	Teléfono: 3214568870
Municipio: SAN AGUSTIN	Departamento: HUILA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KGL610 de COLOMBIA, MARCA FOTON, LÍNEA BJ2037Y3MDV, MODELO 2014 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TANGUA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500991, de fecha 04 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4763)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961612

Declarante: ANDRES FELIPE MAVISOY GUZMAN	Identificación: 1004489703
Dirección: , COR CABRERA VISTA HERMOSA	Teléfono:
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FBC91G de COLOMBIA, MARCA TVS, LÍNEA APACHE RTR 160 4V X CONNECT, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025730075, de fecha 14 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4419)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959236

Declarante: JHON REALPE	Identificación: 1004490600
Dirección: MZ I CA 15 BR SANTA ANITA	Teléfono: 0
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIM719 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA DUSTER INTENSE 4X4, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023489488, de fecha 26 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4674)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958359

Declarante: DANIELA FERNANDA CORONEL CERON	Identificación: 1004540150
Dirección: Mz 11 casa 23 la minga	Teléfono: 3206563770
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVG08F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023460694, de fecha 14 de Septiembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4406)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953078

Declarante: YEISON MENESES	Identificación: 1004548121
Dirección: VDA LAS COCHAS	Teléfono: 3146536229
Municipio: EL PEÑOL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VAQ19E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023284408, de fecha 02 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4803)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958389

Declarante: CRISTIAN YIDER PERALTA DAJOME	Identificación: 1004640752
Dirección: Cra 9 Norte # 7 B - 34	Teléfono: 3002530524
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZUG80F de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA XTZ150, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023462271, de fecha 20 de Septiembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4171)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961296

Declarante: edison julian ruales patoño	Identificación: 1004697035
Dirección: AK 4 RR Oeste # 76 S - 9 Norte	Teléfono: 3147140079
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QHV341 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA TROOPER, MODELO 1995 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024659020, de fecha 15 de Julio de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4785)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961580

Declarante: JHON PEDRO ALEJANDRO PUJIMUY LOPEZ	Identificación: 1006815793
Dirección: VEREDA LAS COCHAS	Teléfono: 3173037262
Municipio: SIBUNDOY	Departamento: PUTUMAYO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA NLJ58G de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA FZN250, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025728644, de fecha 13 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4718)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952561

Declarante: BRAYAN ESTIVEN JURADO BASTIDAS	Identificación: 1006845982
Dirección: BR CARRERA 7E 21 A73 VILLAFLOR 2	Teléfono: 3114454802
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QWB55F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023268311, de fecha 14 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4271)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954147

Declarante: LEYDER ALEXANDER CHAMORRO RUIZ	Identificación: 1006847936
Dirección: MZ 8 CS 2 VILLA FLOR II	Teléfono: 3158623383
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AZT13E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK180LX, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023326110, de fecha 31 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4634)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959387

Declarante: JUAN PABLO IMBACUAN HERNANDEZ	Identificación: 1007274196
Dirección: CRA 44 A N 18 A 17	Teléfono: 3216644921
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VNS93F de COLOMBIA, MARCA TVS, LÍNEA APACHE RTR 1604V XC, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023495285, de fecha 27 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4712)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958687

Declarante: Steven Andrés Yela diaz	Identificación: 1007282076
Dirección: Cll 15 B Sur # 4-5	Teléfono: 3186060265
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVY93F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023472887, de fecha 14 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4642)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952666

Declarante: BRAYAN FERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ	Identificación: 1010135721
Dirección: Cra 5 # 18 A - 105 , BR CAMPO ALEGRE	Teléfono: 3148061159
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUV25F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023270569, de fecha 15 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4193)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957754

Declarante: CARLOS ALFREDO CASANOVA JATIVA	Identificación: 1015434199
Dirección: CR 22 20-35	Teléfono:
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA UAH58C de COLOMBIA, MARCA KEEWAY, LÍNEA RKV 200 MT, MODELO 2013 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de GUACHUCAL, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023435995, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4554)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956572

Declarante: NESTOR MIGUEL MONCAYO HURTADO	Identificación: 1020730856
Dirección: Cra 40 A # 20 - 115 AP 801 T1 Solsticio I	Teléfono: 3232900806
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDQ450 de COLOMBIA, MARCA SUZUKI, LÍNEA VITARA ALL GRIP GLX AT, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023403147, de fecha 05 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4259)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958934

Declarante: LEIDY VIVIANA CRIOLLO MNESES	Identificación: 1020761760
Dirección: CLL 12E N° 6 - 53 BRR EL PILAR	Teléfono:
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AYQ99E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AD15W, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023483395, de fecha 07 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4577)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958753

Declarante: DAVID CAMILO MORA RODRIGUEZ	Identificación: 1020804651
Dirección: Cll 15 # 12 - 35	Teléfono: 3210874083
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QZY16F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023474689, de fecha 20 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4700)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957251

Declarante: LEIMAN ANDRES LOPEZ CARDOZO	Identificación: 1038821115
Dirección: Cra 19 # 14 - 75	Teléfono: 3153157785
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZYI52F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023425963, de fecha 27 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4579)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959738

Declarante: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CASTILLO	Identificación: 1061018434
Dirección: , VDA LA CALDERA	Teléfono: 3024093033
Municipio: LA UNION	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BTI589 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV DMAX, MODELO 2006 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500624, de fecha 02 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4505)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952601

Declarante: LEIDER MARTINEZ MUÑOZ	Identificación: 1061087714
Dirección: VDA EL CAMPO	Teléfono: 3226332712
Municipio: FLORENCIA	Departamento: CAUCA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GGP16F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023268840, de fecha 14 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4284)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960117

Declarante: ALVARO JODE AGUILAR TAFURTH	Identificación: 1062314785
Dirección: Cll 6 # 12 - 45	Teléfono: 3124569874
Municipio: POPAYAN	Departamento: CAUCA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GII06E de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA XTZ 250 MT, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024501149, de fecha 05 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4199)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959677

Declarante: José isaac Florez polo	Identificación: 1066741843
Dirección: Kilómetro 16 vía buesaco	Teléfono: 3115104867
Municipio: BUESACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KDU966 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de YACUANQUER, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500519, de fecha 02 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4716)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961770

Declarante: ROBERTO ELIAS RAMOS DIAZ	Identificación: 1067930954
Dirección: Cra 18B # 9 - 50 , BR ATAHUALPA	Teléfono: 314606005
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BSA23G de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026991105, de fecha 03 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4637)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956386

Declarante: Carlos andres Martínez Cifuentes	Identificación: 1069872626
Dirección: Calle 22#21-23 av santander	Teléfono: 3162230658
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUU66F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023396912, de fecha 30 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4527)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961330

Declarante: SONIA ALEJANDRA DIAZ GARZON	Identificación: 1070983584
Dirección: Cll 10 # 1 B - 18 MN	Teléfono: 3102706894
Municipio: MOSQUERA	Departamento: CUNDINAMARCA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIE32F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA THRILLER PRO, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024661241, de fecha 22 de Julio de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4281)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954096

Declarante: Cesar Augusto Rivera Lopez	Identificación: 1073822289
Dirección: Cll 103 # 13 C - 37	Teléfono: 3215774576
Municipio: MONTERIA	Departamento: CORDOBA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GHZ58E de COLOMBIA, MARCA HONDA, LÍNEA CB 190R, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023324123, de fecha 30 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4497)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958436

Declarante: JEISON ALBEIRO MEDINA MARTINEZ	Identificación: 1076350960
Dirección: Cll 21 # 23 - 52	Teléfono: 3148595623
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JJZ888 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023463386, de fecha 26 de Septiembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4420)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961542

Declarante: JHON PIARPUSAN	Identificación: 1082104980
Dirección: AK Car DB Sur # 16 B - 20 Sur CA Carrera 26 A SUR 16 A NORTE 6	Teléfono: 3225218721
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VBO19E de COLOMBIA, MARCA SUZUKI, LÍNEA GIXXER, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025727026, de fecha 09 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4622)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956447

Declarante: GLORIA INES CASTILLO TOVAR	Identificación: 1082747933
Dirección: Consaca nariño	Teléfono: 3122897172
Municipio: CONSACA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUR68F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023397429, de fecha 31 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4780)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961131

Declarante: CARLOS ANDRES ZAMBRANO DELGADO	Identificación: 1083812436
Dirección: CRA 22 E 2-48	Teléfono: 3117237488
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FFQ11G de COLOMBIA, MARCA HONDA, LÍNEA XR 190L, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de CHACHAGUI, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024635912, de fecha 18 de Mayo de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4421)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952072

Declarante: MAURICIO IGNACIO TUQUERRES CIFUENTES	Identificación: 1084551254
Dirección: VDA ROSAFLORIDA	Teléfono: 3108958090
Municipio: ARBOLEDA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VBQ27E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023244870, de fecha 19 de Enero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4323)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954914

Declarante: DIEGO FERNANDO GUASMAYAN FLOREZ	Identificación: 1085245648
Dirección: Cra 22 # 22 - 22	Teléfono: 7223650
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JZS55E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK180TTX, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023350967, de fecha 20 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4124)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959948

Declarante: DIEGO FERNANDO RIASCOS ENRIQUEZ	Identificación: 1085245665
Dirección: Cra 41 # 15 B - 57 , BR SAN JUAN DE DIOS	Teléfono:
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AVG958 de COLOMBIA, MARCA RENAULT, LÍNEA STEPWAY 1.6L MT, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500921, de fecha 03 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4334)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955843

Declarante: MILTON ARTURO LOPEZ BOTINA	Identificación: 1085255430
Dirección: Cra 17 # 3 - 09 , BR CAICEDO ALTO	Teléfono: 3219104216
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GIT08E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023378449, de fecha 06 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4610)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954447

Declarante: EDITH LEANDRA MONCAYO NARVAEZ	Identificación: 1085256091
Dirección: Cra 5E # 19 A - 45 , BR BETANIA	Teléfono: 3219376775
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUN38F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023332029, de fecha 11 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4239)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954087

Declarante: ARNOLD FERNEY ERASO RUANO	Identificación: 1085259993
Dirección: CL 8 CA 2 73 BRR POPULAR	Teléfono: 3153177968
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QEO25C de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 150 RSII, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de YACUANQUER, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023323781, de fecha 30 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4670)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952580

Declarante: DIANA CAROLINA GUZMAN MAIGUAL	Identificación: 1085264683
Dirección: CR 24 N 23 15	Teléfono: 7141233
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVE57F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023268230, de fecha 14 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4658)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960993

Declarante: JULIE DEL CARMEN BENAVIDES RICAURTE	Identificación: 1085270053
Dirección: CRA 23 # 9 - 10	Teléfono: 3155121812
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVA45F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024590274, de fecha 17 de Abril de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4499)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959554

Declarante: MARCELA PAREDES ROSERO	Identificación: 1085271694
Dirección: Cra 16 A # 12 - 11 AP 803	Teléfono: 3004420137 - 3182677049
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JJZ879 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EX 5P MT, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023497882, de fecha 28 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4702)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956144

Declarante: DIANA MELISA SARRALDE GOMEZ	Identificación: 1085272765
Dirección: CALLE 19 C 44-45	Teléfono: 3202591912
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KYZ919 de COLOMBIA, MARCA NISSAN, LÍNEA KICKS EXCLUSIVE 1.6 AT, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023385284, de fecha 17 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4240)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958140

Declarante: EDWIN OSWALDO RONCONES	Identificación: 1085273900
Dirección: Calle 19 # 17 b 17	Teléfono: 3182617961
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA SII34D de COLOMBIA, MARCA KEEWAY, LÍNEA RKS 150 MT, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023448203, de fecha 31 de Julio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4698)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957732

Declarante: ANA MILENA RODRIGUEZ ENRIQUEZ	Identificación: 1085275064
Dirección: MZ E CASA 56 SANTA MONICA	Teléfono: 3172668434
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QVS63F de COLOMBIA, MARCA TVS, LÍNEA APACHE RTR 160 4V XCONNECT, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023435696, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4350)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956549

Declarante: JUAN DAVID CARVAJAL PAZ	Identificación: 1085280250
Dirección: Cll 17 # 18 - 20	Teléfono: 3017640307
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KAN87E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK180TTX, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023403356, de fecha 03 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4309)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959109

Declarante: WILSON ALTIVAR CARDOZO RODRIGUEZ	Identificación: 1085282006
Dirección: MZ 19 CS 15 BRR VILLA FLOR 2	Teléfono: 3218475704
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JZD45E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023489414, de fecha 20 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4535)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960667

Declarante: JHON SEBASTIAN ACHICANOY	Identificación: 1085286627
Dirección: CR 40 19 20	Teléfono: 3105061212
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HIZ95F de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR NS 200 FI, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024509463, de fecha 22 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4254)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961527

Declarante: Jordan Giovanny Narváez Pantoja	Identificación: 1085287517
Dirección: Calle 19 B #6e 31	Teléfono: 3226639756
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CMN093 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA OPTRA MT, MODELO 2006 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025726683, de fecha 08 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4586)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957663

Declarante: ESTEBAN ALEXANDER ROSALES CORAL	Identificación: 1085289071
Dirección: Mz 35 casa 15 villa flor 2	Teléfono: 3158892800
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HKM11F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023434270, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4752)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960741

Declarante: JONNATHAN ANCIZAR ARTEGA GELPUD	Identificación: 1085293753
Dirección: Cra 4 # 12 A - 65 , BR EL PILAR	Teléfono: 00
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HQL70G de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024525704, de fecha 14 de Febrero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4583)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958518

Declarante: EIDER GONZALO ROSERO ARTEAGA	Identificación: 1085297572
Dirección: Carrera 56 oeste 17 66, Casa	Teléfono: 3126464828
Municipio: CALI	Departamento: VALLE

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HKH90F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023466644, de fecha 11 de Octubre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4668)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961077

Declarante: JANETH CAROLINA BASTIDAS PANTOJA	Identificación: 1085299878
Dirección: Cra 17 # 20 - 58	Teléfono: 3002177340
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA WSH78F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024621773, de fecha 30 de Abril de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4295)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958467

Declarante: PAOLA ANDREA ROSERO ARENAS	Identificación: 1085302127
Dirección: Carrera 1.ª # 24 28	Teléfono: 3167559958
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IHX664 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA ONIX LTZ MT, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023465115, de fecha 04 de Octubre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4314)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952657

Declarante: Jose Alfredo Burbano Martinez	Identificación: 1085303122
Dirección: Carrera 3 #21b103	Teléfono: 3145444420
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AIK295 de COLOMBIA, MARCA KIA, LÍNEA CERATO PRO SX, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023270557, de fecha 15 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4749)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957495

Declarante: CARLOS DAGOBERTO GUANCHA AZA	Identificación: 1085304080
Dirección: Cll 12E # 49 - 36	Teléfono: 3152879069
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FAV31G de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023428443, de fecha 28 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4796)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955633

Declarante: JONATHAN ALEXANDER ROSERO JOJOA	Identificación: 1085306067
Dirección: dnal 16 a No 12 e 19 Rosario	Teléfono: 3195853846
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZIA054 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV KB 21 MT, MODELO 1989 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de SANDONA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023359104, de fecha 28 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4155)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952014

Declarante: ANDREA BUESAQUILLO	Identificación: 1085313046
Dirección: Cra 1 A # 3 - 541	Teléfono: 3122763561
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA AUV432 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO, MODELO 2009 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023242019, de fecha 16 de Enero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4211)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952592

Declarante: ANDRES DANIEL ORTEGA CASTRO	Identificación: 1085327386
Dirección: Cra 23 A # 4 - 68	Teléfono: 3127919651
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QER180 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON GL 4X4 MT, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023251556, de fecha 14 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4695)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952571

Declarante: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PAZ	Identificación: 1085334051
Dirección: , MZ 13 CASA 7 NUEVO SOL	Teléfono: 3232250038
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZYE80F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023268050, de fecha 14 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4721)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952222

Declarante: DANIEL FELIPE MORAN PAZ	Identificación: 1085339471
Dirección: Mz 6 casa107 santa monica	Teléfono: 3178927516
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LGQ84E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023250508, de fecha 27 de Enero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4571)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959208

Declarante: anderson herney dejoy diaz	Identificación: 1085341773
Dirección: Cra 37 # 82 - a CA barrio anganoy	Teléfono: 3012867421
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA PUU78F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023492435, de fecha 22 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4790)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953733

Declarante: WILMER EVERARDO YAR ARIAS	Identificación: 1085635586
Dirección: Carrera 44b#19-72	Teléfono: 3218434202
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FKU49E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023310663, de fecha 21 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4102)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961730

Declarante: KATERINE MUÑOZ	Identificación: 1085661486
Dirección: B/AV LA PLAYA	Teléfono: 3165504515
Municipio: SAN PABLO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA YVT41 de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA DT 175, MODELO 1996 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026990404, de fecha 02 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4290)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959034

Declarante: DIXON FABIAN GALINDEZ ZUÑIGA	Identificación: 1085662973
Dirección: Cll 14 Oeste # 2 C - 03	Teléfono: 3114381797
Municipio: CALI	Departamento: VALLE

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CUL06E de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA FZ15N (FZ), MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023488167, de fecha 18 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4592)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959795

Declarante: MILTON ALBERTO LOPEZ ESPAÑA	Identificación: 1085897950
Dirección: , VDA CHILES IPIALES	Teléfono: 3147065007
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QFT94F de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR NS 200 FI, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500689, de fecha 02 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4414)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959488

Declarante: GLORIA LORENA CORAL RICAURTE	Identificación: 1085900723
Dirección: CRA 6 N° 10 - 48 ED/ COLPATRIA	Teléfono:
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA TYV32E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AD15W, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023495726, de fecha 27 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4612)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958854

Declarante: YURY IRENE BELTRAN	Identificación: 1085906905
Dirección: SR CRA 7 NUMERO 3 489	Teléfono: 3123456789
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDR407 de COLOMBIA, MARCA FORD, LÍNEA BRONCO SPORT WILDTRAK 4X4, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023481158, de fecha 04 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4210)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960322

Declarante: HANS ALEJANDRO YAGUAPAZ QUENGUAN	Identificación: 1085912967
Dirección: VDA LOMA DE ZURAS	Teléfono: 3116031225
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KGY503 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION 1.6, MODELO 2010 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024501645, de fecha 09 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4335)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956989

Declarante: EVERTH PATRICIO YELA TENGANAN	Identificación: 1085919084
Dirección: , VDA COFRADIA	Teléfono: 3156229074
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GRQ62E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR SPEED, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023416073, de fecha 17 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4745)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956133

Declarante: WILMER FERNANDO BENAVIDES GUERRERO	Identificación: 1085919595
Dirección: Cll 27 # 7 - 76 , BR MIRAFLORES	Teléfono: 3175222490
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FTM08G de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023386552, de fecha 17 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4730)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954034

Declarante: DIANA MILENA CABRERA ESTUPIÑAN	Identificación: 1085925647
Dirección: Cra 1 # 17 - 35	Teléfono: 3188221724
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BLZ93G de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK200DS EIII, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023322587, de fecha 29 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4664)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953481

Declarante: JERSON MORENO CABRERA	Identificación: 1085935375
Dirección: Carrera 10 # 7-19 B/ Palermo	Teléfono: 3112507059
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VNX51F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023301207, de fecha 14 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4789)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956476

Declarante: ERICSON ELVIS FUELTALA	Identificación: 1085935429
Dirección: Cll 1 # 13 - 29	Teléfono: 3187723320
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GUX03G de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023400180, de fecha 01 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4727)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953905

Declarante: LUIS MIGUEL MORAN BENAVIDES	Identificación: 1085939046
Dirección: LA UNION	Teléfono: 3188547702
Municipio: POTOSI	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA MIU79E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TANGUA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023318501, de fecha 27 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4706)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955694

Declarante: STEFANI LIESSEL CALVACHE TAPIA	Identificación: 1085950083
Dirección: Mz36 Casa1 Balcones de la Frontera	Teléfono: 3183881235
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZYI60F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023363057, de fecha 29 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4744)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961650

Declarante: EDGAR RAMIRO RAMOS ACOSTA	Identificación: 1086016600
Dirección: , VDA MADRIGAL TANGUA	Teléfono: 3154885019
Municipio: TANGUA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FTK46G de COLOMBIA, MARCA HONDA, LÍNEA XR 150L E3, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025731663, de fecha 16 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4553)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960790

Declarante: JUAN MIGUEL JIMENEZ PERENGUEZ	Identificación: 1086102180
Dirección: BR SAN FRANCISCO	Teléfono: 3177999077
Municipio: PUPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LHM89F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024533408, de fecha 22 de Febrero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4600)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953782

Declarante: LUIS ALBERTO TAPIA	Identificación: 1086102417
Dirección: Cra 4	Teléfono: 3165871697
Municipio: PUPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QFU71F de COLOMBIA, MARCA BENELLI, LÍNEA 180S, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023311136, de fecha 22 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4808)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961645

Declarante: FRANCISCO ANTONIO CANCHALA CUARAN	Identificación: 1086102759
Dirección: , MZ A CASA 8 VILLA SANTA MARTHA	Teléfono: 3183861358
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA RZG856 de COLOMBIA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION GT 5P MT, MODELO 2010 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2025727020, de fecha 16 de Enero de 2025, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4513)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958547

Declarante: DAYRA YADIRA TIMANA CRUZ	Identificación: 1086134035
Dirección: CORREGIMIENTO INGENIO	Teléfono: 3226481498
Municipio: SANDONA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HIP79F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023467421, de fecha 14 de Octubre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4384)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960466

Declarante: ANA GABRIELA IMBACUAN PERENGUEZ	Identificación: 1086301826
Dirección: Cll 16 BR CENTRO	Teléfono: 7280478
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GRU23E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK180LX, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024502099, de fecha 10 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4238)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957850

Declarante: CRISTIAN LEON	Identificación: 1086500387
Dirección: Cra 33 # 7 - 35	Teléfono: 3156417593
Municipio: POPAYAN	Departamento: CAUCA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA SIT87D de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023437595, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4229)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955512

Declarante: SERGIO YESID GOYES ESTRADA	Identificación: 1086754881
Dirección: BR VILLAJARDIN	Teléfono: 3156301742
Municipio: GUALMATAN	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA SWU12D de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023365696, de fecha 27 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4653)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960450

Declarante: RICHARD FAVIAN PEREZ DIAZ	Identificación: 1087406091
Dirección: VDA NANGAN	Teléfono: 3127244229
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUZ70F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024502168, de fecha 10 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4469)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958678

Declarante: AMPARO ISABEL CORAL CASTRO	Identificación: 1087408640
Dirección: VDA SAN ROQUE ALTO	Teléfono: 3175203610
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CPF209 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON GL 4X4 MT, MODELO 2007 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TANGUA, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023473041, de fecha 14 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4237)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961746

Declarante: KEVIN DARIO MORA RIVERA	Identificación: 1087426414
Dirección: , BR SAN SEBASTIAN	Teléfono: 3184869602
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LKT13D de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK 150 BR, MODELO 2015 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026990727, de fecha 02 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4601)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954540

Declarante: BRAYAN LEONARDO MUÑOZ GOMEZ	Identificación: 1087645288
Dirección: , BR QUINTAS S. PEDRO MZ 11 CS 15	Teléfono: 3127417479
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HKM61F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023338259, de fecha 12 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4401)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957439

Declarante: JAMES ALEJANDRO RUANO OCAMPO	Identificación: 1087801255
Dirección: ZN AMERICAS 15 - 29	Teléfono: 3113358481
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA PQU75E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023428234, de fecha 28 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4410)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959712

Declarante: IVAN HARLEY OBANDO RUIZ	Identificación: 1087959001
Dirección: Cll 22 # 22 - 48 , ED PAMPA SAN SEBASTIAN , AP 601	Teléfono: 3104070040
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA IIM293 de COLOMBIA, MARCA MAZDA, LÍNEA MAZDA 2, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024500572, de fecha 02 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4475)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958590

Declarante: Wilmar Cortez	Identificación: 1088216633
Dirección: Cll 18 # 10 - 12	Teléfono: 3120970868
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ATQ16F de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR NS 200 FI, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023471578, de fecha 07 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4503)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960383

Declarante: FRANKLIN DAMIAN CAÑISARES GARCIA	Identificación: 1088218262
Dirección: VDA MAGDALENA	Teléfono: 3242252906
Municipio: POTOSI	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GRX47E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR NS 160, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024501978, de fecha 09 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4616)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959334

Declarante: DANIEL FERNANDO MORA OSPINA	Identificación: 1088219031
Dirección: BR EL TRIUNFO	Teléfono: 3214871771
Municipio: POTOSI	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VNT53F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023489584, de fecha 26 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4657)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956192

Declarante: NILSON DAMIAN YANASCUAL RUANO	Identificación: 1088597893
Dirección: CN	Teléfono: 3147909304
Municipio: CUMBAL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JFX91E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2017 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023387848, de fecha 19 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4552)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956945

Declarante: JESUS ALBEIRO INGUILAN QUIGUANTAR	Identificación: 1088651418
Dirección: BR llorente	Teléfono: 3123617942
Municipio: CUMBAL	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LHM81F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA HUNK 190FI, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de IPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023418243, de fecha 21 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4282)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0955950

Declarante: HECTOR GUERRERO	Identificación: 1088728790
Dirección: MZ 20 CS 15 LOS LAURELES	Teléfono: 3017933199
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GLC19E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUQUERRES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023380521, de fecha 09 de Mayo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4762)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959044

Declarante: BRAYAN ALEXANDER SEGURA MICOLTA	Identificación: 1089004100
Dirección: Cra 16 # 18 - 96 BR NAVARRETE	Teléfono: 3106572338
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA FBC43G de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023488299, de fecha 18 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4631)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959471

Declarante: KEVIN CHAVEZ MUÑOZ	Identificación: 1089077662
Dirección: , VDA LAS PALMAS -RESIDENCIA	Teléfono: 3235236576
Municipio: ARBOLEDA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA QUT37F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023494115, de fecha 26 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4252)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957160

Declarante: MILTON RAMIRO LEGARDA	Identificación: 1089196178
Dirección: , BR ALTOS DE LA COLINA CASA 8 , MZ 4	Teléfono: 3172766632
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA XDQ79D de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023422809, de fecha 26 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4748)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961166

Declarante: GINNA MARCELA RIVERA BURBANO	Identificación: 1089485074
Dirección: VDA QUIROS ALTO	Teléfono: 3128497075
Municipio: LA UNION	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA YCI73F de COLOMBIA, MARCA SUZUKI, LÍNEA DR 150, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024643068, de fecha 31 de Mayo de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4441)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0959274

Declarante: JHON SEBASTIAN BOLAÑOS SANTACRUZ	Identificación: 1089488689
Dirección: CENTRO	Teléfono: 3105386617
Municipio: TUQUERRES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VCN98E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR NS 200 FI, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023490356, de fecha 26 de Diciembre de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4345)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0953149

Declarante: Yovani Delgado micolta	Identificación: 1089794644
Dirección: Manzana G casa 5 la palma	Teléfono: 3184287316
Municipio: PUPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GRQ69E de COLOMBIA, MARCA AKT, LÍNEA AK180TTR, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PUPIALES, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023289557, de fecha 04 de Marzo de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4753)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960130

Declarante: WILLY BOLAÑOS APRAEZ	Identificación: 1089908378
Dirección: , COR LEIVA	Teléfono:
Municipio: LEIVA	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GEU19G de COLOMBIA, MARCA YAMAHA, LÍNEA XTZ150, MODELO 2023 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de LA UNION, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024501167, de fecha 05 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4758)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952486

Declarante: RUBEN DARIO GARCIA MOLINA	Identificación: 1098729687
Dirección: , BR CRA 75 N 62-85 BARRIO GUSMAN	Teléfono: 0
Municipio: MEDELLIN	Departamento: ANTIOQUIA

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZUN25F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023265088, de fecha 10 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4147)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0960212

Declarante: Anderson David gerardo	Identificación: 1110282514
Dirección: Cra 29 # 85 - 60	Teléfono: 3107904347
Municipio: CALI	Departamento: VALLE

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA NYP27B de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 OIL COOLED, MODELO 2009 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2024501327, de fecha 07 de Enero de 2024, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4150)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952200

Declarante: Daniela Rengifo	Identificación: 1114488581
Dirección: Calle 22#21-23 av santander	Teléfono: 3162230658
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA BTF552 de COLOMBIA, MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON GL 4X4 MT, MODELO 2006 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023250265, de fecha 26 de Enero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4699)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952911

Declarante: JONATAN ALEXANDER POVEDA CESPEDES	Identificación: 1122141860
Dirección: CAMINOS DE ARAGON 2 MZ C CASA 1	Teléfono: 3227134254
Municipio: IPIALES	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA ZYI57F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2022 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de NARIÑO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023279051, de fecha 23 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4533)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958159

Declarante: JEINS JHONARY RUIZ	Identificación: 1123331342
Dirección: Cll 5 # 2 - 15	Teléfono: 3238696462
Municipio: SAN MIGUEL	Departamento: PUTUMAYO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA KMC61F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de SAMANIEGO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023450464, de fecha 03 de Agosto de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4792)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0954579

Declarante: ANDRES DARIO VALLEJO BASTIDAS	Identificación: 1127233254
Dirección: Cll 13 # 24 - 61 , BR SANTIAGO	Teléfono: 3203609304
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA CVY86F de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023339964, de fecha 13 de Abril de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4564)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0961779

Declarante: OMAR DANIEL PANTOJA RODRIGUEZ	Identificación: 1140424516
Dirección: , BR 20 DE JULIO CS 301 SEC MORRO	Teléfono: 3152111448
Municipio: TUMACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA LJG25F de COLOMBIA, MARCA HERO, LÍNEA THRILLER, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de TUMACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2026991833, de fecha 06 de Enero de 2026, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4644)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957783

Declarante: JESUS ALEXANDER ORTIZ BENAVIDES	Identificación: 1149189297
Dirección: BUESACO	Teléfono: 3125724537
Municipio: BUESACO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GFX36F de COLOMBIA, MARCA KTM, LÍNEA 200 DUKE NG, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de BUESACO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023435154, de fecha 30 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4506)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957128

Declarante: DAVID STIVEN PAZMIÑO TOBAR	Identificación: 1233188014
Dirección: LOTE 5 APTO 301 PUCALPA II	Teléfono: 3175063747
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA HIL97F de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2020 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023347472, de fecha 23 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4444)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0952881

Declarante: Diana Carolina Pinta Caicedo	Identificación: 1233190280
Dirección: Cra 6 B # 18 B - 65	Teléfono: 3185588012
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VCP61E de COLOMBIA, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 200 NS PRO, MODELO 2019 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023277161, de fecha 23 de Febrero de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4422)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0958171

Declarante: OSCAR ANDRES LOPEZ CUASTUMAL	Identificación: 1233193620
Dirección: , MZ h casa 26 santa monica	Teléfono: 3184077020
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA VBK62E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2018 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023451208, de fecha 08 de Agosto de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4683)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0957312

Declarante: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE NARIÑO SAS	Identificación: 9006942585
Dirección: Cra 33 # 12 A - 44 CS 408	Teléfono: 3128725832
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA GDR978 de COLOMBIA, MARCA FORD, LÍNEA BRONCO SPORT WILDTRAK 4X4, MODELO 2021 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023426766, de fecha 27 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. (4320)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VIGENCIA(S) AÑO(S) 2023
SUBSECRETARIA DE RENTAS, 20 de Mayo de 2026
Expediente No. SH-VA-PF-0956927

Declarante: Jose Morales	Identificación: 10852663455
Dirección: Cra23#19-66	Teléfono: 3246290807
Municipio: PASTO	Departamento: NARIÑO

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 146 modificado por el artículo 106 Ley 633 de 2000 y articulo 340 Ley 1819 de 2016 y 147 de la Ley 488 de 1998, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre de 2010, Decreto 322 de 01 de junio de 2015 del Despacho del Gobernador y demás normas concordantes.

LO EMPLAZA

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este emplazamiento, presente la Corrección a la Declaración del Impuesto de Vehículos Automotores para el(los) año(s) gravable(s) 2023 de conformidad con los artículos 370, del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el vehículo de PLACA JZP08E de COLOMBIA, MARCA KAWASAKI, LÍNEA KLX 150 J, MODELO 2016 que figura registrado a su nombre en la unidad de Tránsito de PASTO, según el Registro Departamental Automotor.

El contribuyente responsable o declarante debe presentar la correspondiente corrección a la declaración, liquidando y pagando la sanción por inexactitud de conformidad con los artículos 340, 347 y 349 de E.T.D.N. en concordancia con el artículo 644 y 648 del E.T.N., la cual será equivalente el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 334 del E.T.D.N. en concordancia con los artículos 634, 635 del E.T.N., sobre la determinación de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que cancela la corrección de la obligación.

Que el Departamento de Nariño propone la modificación de la declaración inicial con el formulario No. 2023418216, de fecha 21 de Junio de 2023, correspondiente al periodo gravable del AÑO 2023, determinando además la aplicación de la SANCIÓN POR INEXACTITUD E INTERESES POR MORA, establecidos en los artículos 634, 635, 647, 648 y 703 del Estatuto Tributario Nacional

Si con anterioridad a la fecha del presente Emplazamiento para corregir ya hubiese presentado declaración de corrección, deberá informarlo a la Administración Departamental, para que el funcionario que conozca del expediente administrativo tributario, la tenga en cuenta y la incorpore dentro del presente proceso.

Que en cuanto a los efectos de las declaraciones sugeridas por la administración tributaria, la jurisprudencia ha advertido:

``Las declaraciones sugeridas no son actos administrativos de la Administración, sino actos unilaterales del contribuyente; por lo tanto, es en este último sobre quien recae la responsabilidad y la obligación de verificar la realidad física, jurídica y económica de la información contenida en la declaración y asumir las consecuencias de la misma dado que la ley le otorga presunción de veracidad a la información en ella contenida. Es así como el incumplimiento por parte de la Administración de los términos contenidos en el referido oficio no tiene el mérito de invalidar el formulario de declaración, dado que los datos sugeridos como su nombre lo indica no son definitivos sino optativos para el declarante.`` (Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección ``A``, de fecha 11 de febrero de 2009. Magistrada ponente Dra. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe, expediente 11001333103920070005-01. Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A., demandado: Secretaria de Hacienda Dirección Distrital De Impuestos.)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio del 2015, radicado 20327, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ sostuvo: ``(...) la liquidación sugerida no es un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear modificar o extinguir una situación jurídica particular y, en esa medida no se puede predicar la trasgresión del principio de confianza legítima.

Por el contrario, en el sub-lite el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, nace del contribuyente, mediante la presentación de su declaración tributaria, pues es este quien conoce de primera mano la existencia del hecho gravado que la origina y lo pone en conocimiento de la Administración al cumplir la obligación formal.

Que frente a la responsabilidad o culpabilidad del contribuyente en materia sancionatoria y sus exenciones, la Corte Constitucional en sentencia C-506 del 2002 indicó: ``Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores auto liquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. (...)``. En tal sentido, para el caso particular no se liquidará la sanción por corrección contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ordenanza 012 del 2014, toda vez que no existe culpabilidad de parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria en la comisión de la conducta sancionable.

Vencido el término que otorga este emplazamiento sin que hubiese presentado la corrección a la declaración tributaria, y pago total del impuesto sobre Vehículos Automotores del año gravable(s) 2023, la administración procederá a aplicar sanción por corrección a las declaraciones conforme a lo estipulado en el artículo 340, 347 y 349 del Estatuto Tributario Departamental de Nariño, en concordancia con el artículo 644 E.T.N y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 647 E.T.N para proceder a elaborar el Requerimiento Especial prevista en el artículo 387, 388 y 389 del E.T.D.N., en concordancia con el artículo 703, 704 y 705 E.T.N.

En caso de acogerse al emplazamiento podrá solicitar la declaración de corrección ante este Despacho ubicado la Calle 19 No. 27-51 Centro, Pasto - Nariño, o para información adicional comuníquese al teléfono 7332133, y efectuar el pago de la diferencia entre el valor declarado inicialmente y el real.

Dentro del mismo término podrá formular por escrito las objeciones a la(s) corrección(nes) propuesta(s) por esta administración tributaria. Una vez finalizado dicho termino sin que se presenten la(s) corrección(es), se continuará con el proceso de fiscalización.

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del E.T.N.

PAOLA VITERI SALAZAR
SUBSECRETARIA DE RENTAS

Proyectó: FABRICIO MIER GOYES - PROFESIONAL DE APOYO
Revisó: CARLOS EDUARDO CALDERON SALAZAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO